

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

810/2020

Nombre del sujeto obligado

DIF Municipal de Zapotlán el Grande

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de junio del 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El Sujeto Obligado del DIF de Zapotlán el Grande, no me a notificado nada sobre la información que envía ya hace 12 días, además la Ley menciona que en 8 días hábiles me deben entregar algún tipo de notificación de la existencia de la misma...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley estatal de la materia.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **apercibe**

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **810/2020**

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **810/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 01064320.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 02169.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 810/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite y se requiere Informe. El día 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/439/2020** el día 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte a través de los correos proporcionados para tales efectos.

5. Acta circunstanciada de hechos. Con fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, la Actuario María de Lourdes Cano Vázquez hizo constar que el día 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte, recibió correo electrónico de servidor remoto, en el cual se informa que no fue encontrada la dirección electrónica del sujeto obligado.

Por lo que con fecha 02 dos de marzo del año en curso procedió a notificar a otra cuenta del sujeto obligado y la cual se encuentra registrada ante este instituto.

6. Se recibe correo electrónico. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido correo electrónico que remitió el sujeto obligado con fecha 04 cuatro del mismo mes y año, en el cual se señalan los correos electrónicos para realizar notificaciones.

En el mismo acuerdo, se informó al sujeto obligado que la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación fue presentada vía plataforma nacional de transparencia, además se manifiesta que con fecha 02 dos de marzo del año en curso fue notificada la admisión del recurso de revisión que nos ocupa.

Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado con fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 10 diez del mismo mes y año a través correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha en que se presentó la solicitud	05 de febrero de 2020 en horario inhábil
Se tiene por recibida la solicitud	06 de febrero de 2020
Fenece término para emitir respuesta:	18 de febrero de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	19 de febrero de 2020

Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de marzo de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de febrero de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Finalmente, es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...Buenas noches. Solicito toda la información pública que exista en relación a los apoyos económicos y materiales, que se lea otorgado a la Casa Hogar Voluntarias Vicentinas de Zapotlán el Grande, por parte del DIF, en los periodos 2017 a 2020. Gracias. ...” (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...El Sujeto Obligado del DIF de Zapotlán el Grande, no me a notificado nada sobre la información que envía ya hace 12 días, además la Ley menciona que en 8 días hábiles me deben entregar algún tipo de notificación de la existencia de la misma...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

RESOLUTIVO

UNICO: En el periodo comprendido de 2017 a 2020, NO se le ha otorgado apoyos económicos, materiales ni de ningún otro índole ya que no se tiene vínculo entre en Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF y la Casa Hogar Voluntarias Vicentinas de Zapotlán el Grande.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de conformidad con las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta en el término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que se acredita con las siguientes impresiones de pantalla:

Seguimiento					
☑	Paso 1. Buscar mis solicitudes				
☑	Paso 2. Resultados de la búsqueda				
⤴	Paso 3. Historial de la solicitud				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	05/02/2020 21:00	05/02/2020 21:00	En Proceso		Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	05/02/2020 21:00	05/02/2020 21:00	En Proceso		DIF Municipal de Zapotlán el Grande
Tiempo de canalización	05/02/2020 21:00	05/02/2020 21:00	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	05/02/2020 21:00	04/03/2020 11:41	En espera de canalización		DIF Municipal de Zapotlán el Grande
Registro de la solicitud	05/02/2020 21:00	05/02/2020 21:00	REGISTRO		Solicitantes

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

En atención a lo anterior, se percibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley señalada previamente.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya el sujeto obligado a través de su informe de ley emitió respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

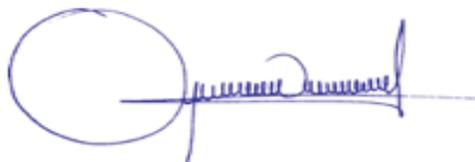
TERCERO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley señalada previamente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 810/2020 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG